

RESOLUCIÓN N° 0659 2016
(EXPEDIENTE N° 0361-2013)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 0516 de 2014

LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS DISTRITAL No. 0868 Y 0890 DEL 2008 Y,

I. CONSIDERANDO

Que corresponde al Secretario de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción Administrativa de la Entidad, con sujeción a la Ley.

Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P y 3 de la Ley 489 de 1998).

Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Que la Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 82. Que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que el Decreto No. 0868 del 23 de Diciembre por medio del cual se crea la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 75, numeral 7 nos otorga entre otras funciones: *"Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes"*; así mismo, en el numeral 10: *"Direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional"*, seguro y agradable en toda la ciudad, en el que haya comunicación fluida y en el que la población pueda disfrutar colectivamente, realizando sus actividades sociales, culturales, económicas, comerciales y deportivas". Adiciona en su numeral 3: *"Velar por la defensa, recuperación, manejo y control del espacio público, infraestructura, contaminación visual y arquitectónica en las áreas del Distrito y sus zona de influencia"*.

HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1.- Que mediante Resolución 1362 del 15 de Noviembre de 2013, se dio Inicio a la Actuación Administrativa de Recuperación del Espacio Público en la calle 48 entre carreras 5 y 6 en la zona municipal y parte de la vía del Distrito de Barranquilla y se ordenó la elaboración de los estudios sociales del sector así como la comunicación de dicho acto a los ocupantes.

2.- Que mediante oficio No. P-025 de fecha 25 de febrero de 2014, la oficina de pedagogía de esta Secretaria, allegó al expediente verificación de la ocupación indebida del espacio público en la en la calle 48 entre carreras 5 y 6.

3.- Que mediante Resolución No. 0516 del 17 de Marzo de 2014, se ordenó la recuperación del espacio público ocupado en la calle 48 entre carreras 5 y 6 en la zona municipal y parte de la vía de ésta ciudad; se negó reconocimiento alguno de beneficios al señor MIGUEL ANTONIO DE LOS

0659

REYES BELTRÁN como ocupante del sector a recuperar.

4.- Que una vez surtida la notificación personalmente el día 22 de abril de 2014 del acto administrativo No. 0516 de 2014, mediante escrito radicado bajo el No. R20140505-52392 el señor MIGUEL ANTONIO DE LOS REYES BELTRÁN presentó recurso de reposición, en contra del mencionado acto administrativo.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Recurso de Reposición contra la Resolución N° 0516 de 2014 es procedente en virtud a que la notificación del ocupante MIGUEL ANTONIO DE LOS REYES se realizó de manera personal el día 22 de Abril de 2014, y que el recurso fue presentado en Mayo 05 de 2014, es decir, dentro del término legal establecido en la Ley 1437-2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente, MIGUEL ANTONIO DE LOS REYES, identificado con la Cedula No. 72.337.500 presenta recurso de reposición contra la Resolución N° 0516 de 2014 argumentando que “si bien es cierto no cuento con licencias, documentos o permisos que demuestren que mi ocupación es legal y que esta haya sido durante largos periodos de tiempo bajo la tolerancia expresa de las autoridades, no es menos cierto que mi ocupación durante estos últimos 28 años ha sido de manera específica e ininterrumpida, sin que haya habido tampoco algún tipo de desaprobación en el goce de mi posesión por parte de la administración”. Además considera que se están violando su derecho a la igualdad por no tener suficiente material probatorio que pruebe que se configura el principio de confianza legítima, para lo cual transcribe apartes de la sentencia T-438-12.

Así mismo aporta 2 declaraciones extraprocesales, su Nacido Vivo firmado por una partera y registros civiles de nacimiento de dos hijas.

Que teniendo en cuenta las pruebas aportadas, así como la jurisprudencia constitucional referente al tema de confianza legítima, solicita la revocatoria de la resolución atacada, y en su lugar se conceda la reubicación o inclusión en planes alternos para las personas que resulten desalojadas a través de programas de vivienda.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque “previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición consiste en que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en el presente caso la inconformidad del recurrente deviene en que esta secretaría no reconoció el principio a la confianza legítima del que goza en virtud de las pruebas aportadas y por ende solicita que se revoque la resolución o en su defecto se le ofrezca un plan de reubicación o el reconocimiento de beneficios como ocupante.

Como primera medida, considera el despacho menester señalar que la Corte Constitucional ha definido el principio de confianza legítima así:

“La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro

J

periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello."¹

Teniendo en cuenta lo anterior, el concepto de confianza legítima consiste en la protección de una situación jurídica en virtud de la cual al ciudadano se le interrumpe las expectativas que se le han creado cuando a pesar de realizar actividades contra la Ley no solamente no se le ha impedido sino que además se le ha permitido por omisión, por lo cual la víctima puede solicitar la protección de la expectativa.

Lo anterior no implica que la ilegalidad genera derecho, sino que existen eventos que aún a pesar de ser ilegales, por acción u omisión del Estado, generan una expectativa en el ciudadano.

Como características de la confianza legítima podemos encontrar que:

- Que la víctima haya adquirido la situación de buena fe.
- Que haya adquirido su expectativa con la ayuda activa del estado o a través de la omisión de este.
- Que su expectativa se haya consolidado a través del paso del tiempo.

En el presente caso el señor MIGUEL ANTONIO DE LOS REYES BELTRÁN invoca a su favor el principio de confianza legítima por cuanto lleva aproximadamente 28 años de vivir en la calle 48 entre carreras 5 y 6, lo cual pretende demostrar con las declaraciones aportadas y con el certificado de nacido vivo firmado por una partera.

En relación al certificado de Nacido vivo que aporta el ocupante, es de anotar que el mismo contiene el nombre del ocupante, la fecha de nacimiento y la dirección de la vivienda donde se registró el nacimiento la cual coincide con la dirección objeto del presente proceso. Dicho certificado es firmado por la señora Sunilda Gutiérrez Rodríguez, en calidad de partera según un carnet expedido por el Departamento Administrativo de Salud Distrital "DISTRISALUD", el cual también es aportado al recurso. El anterior hecho, es reafirmado por vecinos del señor MIGUEL DE LOS REYES que mediante la declaración rendida ante un conciliador en equidad, manifestaron que: *"conocen de vista, trato y comunicación al señor MIGUEL ANTONIO DE LOS REYES BELTRÁN y les consta que nació en la vivienda que viene poseyendo como amo, señor y dueño de manera quieta, pacífica y públicamente desde hace más de 28 años y nunca ha sido perturbado por tercero o autoridad legalmente constituida por lo que se encuentra libre de pleitos está constituida en material y dan fe del esfuerzo que ha realizado para mejorarla cada día"*.

Una vez analizados los documentos aportados por el recurrente, tenemos que según el Decreto 2188 DE 2001 el certificado de nacido también puede aceptarse como documento antecedente del registro civil de nacimiento si viene suscrito por partera y teniendo en cuenta que la dirección contenida en el certificado de Nacido Vivo coincide con la del expediente, éste despacho procederá a reconocerle al ocupante el principio de confianza legítima al señor MIGUEL ANTONIO DE LOS REYES BELTRÁN, porque la ocupación ejercida ha sido prolongada en el tiempo.

Aunado a lo anterior, es menester aclarar que el artículo 82 de la Constitución Política señala que *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"*, y en el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-575/11 manifestó que *"Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 308 - 2011



0659 - 1

establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero. Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes de uso público son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social. Así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados. Desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación no pueden ser ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal”.

Lo anterior implica que es deber del Estado velar por la protección del espacio público y el cumplimiento de las finalidades que Constitucionalmente se le han otorgado, sin que sea dable que alegando el concepto de confianza legítima continúe ocupando de manera ilegal el espacio público ubicado en la calle 48 entre carreras 5 y 6 en la zona municipal y parte de la vía de ésta ciudad, toda vez que lo anterior conllevaría a esta secretaría a actuar por fuera de los parámetros establecidos en la Ley y desarrollados jurisprudencialmente, por lo cual, a pesar de que las características o requisitos del principio de confianza legítima desarrollados por la Corte Constitucional se encuentran acreditadas en el presente proceso, se procederá a confirmar la orden de recuperación expedida en el acto administrativo objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el artículo primero de la Resolución N° 0516-2014 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Reconócasele el principio de confianza legítima al señor MIGUEL ANTONIO DE LOS REYES BELTRÁN y en consecuencia inclúyase en los programas de vivienda de interés social adelantados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MIGUEL ANTONIO DE LOS REYES BELTRÁN, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla, a los 03 JUN. 2016

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPIASE


HENRY CASSERES MESSINO

SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: Paola Serrano - Asesora
Directo: J. Rodríguez

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número					
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado					
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado					
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado					
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor						
Fecha 1:	10 OCT 2017	Fecha 2:	<table border="1"> <tr> <td>DA</td> <td>ME</td> <td>AÑO</td> <td>R</td> <td>D</td> </tr> </table>	DA	ME	AÑO	R	D
DA	ME	AÑO	R	D				
Nombre del distribuidor:	ANUEL VERA							
C.C.	C.C.							
Centro de Distribución:	172.498							
Observaciones:	Faltan Datos							

